

--- Acapulco, Guerrero, a cinco de octubre del dos mil dieciocho.-----

--- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C.*****, contra actos atribuidos a los CC. **COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE (antes Policía Vial de la Secretaria de Seguridad pública), SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, JEFA DE INFRACCIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y JOSE A. CASTRO GUINTO, AGENTE VIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos. -----

RESULTANDO

--- 1.-Por escrito ingresado el cuatro de mayo del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el C.*****, por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes: -----

“1.- La cédula de notificación de infracción con folio 580462, elaborada el día veintitrés de abril del dos mil dieciocho, por JOSE A. CASTRO GUINTO, Agente Vial de Tránsito B-12, Clave C-437, Sector III, Turno 2.

*2.- El ilegal decomiso de la licencia de conducir de*****, realizada por la autoridad demandada.”*

--- 2.- LOS CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JEFE DE INFRACCIONES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y AGENTE VIAL, dieron contestación a la demanda, mediante sus escritos ingresados el veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio del dos mil dieciocho, los tres primeros negando haber emitido el acto impugnado y el último haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. -----

--- Se les tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas -----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.- - - - -

- - - SEGUNDO. - La existencia del acto impugnado consistente en la cédula de notificación de infracción, se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora, exhibió la misma con número 580462 de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, en que consta que se recogió la licencia de conducir en garantía.- - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el acto impugnado haya sido emitido por los CC. Secretario de Seguridad Pública, Coordinador General de Movilidad y Transporte y Jefa de Infracciones, se concluye que no existe el acto que se les atribuye a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseer y se sobresee.- - - - -

- - - Esta Sala estima que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimiento Administrativo del Estado de Guerrero, que hace valer el C. Agente Vial, autoridad demandada, toda vez que el hecho de que consideren que la cédula de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada no demuestra la configuración de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer y contrario a lo señalado sí afecta su interés jurídico y legítimo del actor, toda vez que en el acto de autoridad, esto es la cédula de infracción, se le hace saber de la violación al Reglamento de Tránsito, lo que lleva implícita una sanción económica, la cual de no cumplirse de manera voluntaria dará lugar al inicio del procedimiento económico coactivo de ejecución para obtener su cobro, lo que sí afecta su interés jurídico y legítimo.- - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos

de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-----

(2)

Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2°. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la cédula de infracción impugnada es carente de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo con ello el artículo 149 fracción VIII del Reglamento de Tránsito del Municipio de Juárez Guerrero, toda vez que si bien en la cédula de infracción impugnada se citó un precepto legal que sirvió de apoyo a la autoridad, como lo es el artículo 34 fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal y se señala “por no hacer uso su cinturón al venir conduciendo su vehículo” no se indica el precepto legal que contemple que por dicha situación deba proceder el levantamiento de la cédula de infracción, y la retención de la placa de circulación, por lo que no se cumple con la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional, lo que deja en estado de indefensión a la actora, al desconocer si la autoridad le aplicó correctamente la norma, lo que hace que dicha cédula de infracción sea ilegal, por lo que con apoyo en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por falta de las formalidades de que debió estar revestida se declara su nulidad y con apoyo en los artículos 130 y 132 del mismo ordenamiento legal, el C. Agente Vial debe dejar sin efecto la cédula de infracción declarada nula, no ordenando la devolución de la licencia de conducir, toda vez que la misma fue devuelta al actor el veintinueve de junio del dos mil dieciocho.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto a los CC. Secretario de Seguridad Pública, Coordinador General de Movilidad y Transporte y Jefa de Infracciones, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.-----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto de la cédula de infracción y en consecuencia;

- - - III.- Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el resultando primero y para los efectos descritos en el considerando último de esta sentencia.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.

LIC. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA. LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/SEN/rtn.